Expediente: **2241/25**
Carátula: **PASTOR ESTEBAN RAFAEL C/ TRADELOG S.A.U. S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **13/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - TRADELOG S.A.U., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23175065334 - PASTOR, ESTEBAN RAFAEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 2241/25

H105036100077

JUICIO: PASTOR ESTEBAN RAFAEL c/ TRADELOG S.A.U. s/ SUMARISIMO (RESIDUAL). Expte. N° 2241/25.

San Miguel de Tucumán, 12 de marzo de 2026.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada “Pastor Esteban Rafael c/ Tradelog S.A.U. s/ sumarísimo (RESIDUAL). EXPTE. N°2241/25” sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

Por presentación del 16/12/2025 se apersonó el Sr. Esteban Rafael Pastor, DNI N° 23.116.435 con domicilio en calle Matienzo 346 de esta ciudad, con su letrada patrocinante Rosa Graciela Alaniz.

En el carácter que invocó, inició demanda laboral por cobro de pesos en contra de la firma Tradelog SAU (CUIT 30-69617300-8) con domicilio en Ruta 305 y Avda. Circunvalación, Las Talitas, Tucumán.

Persigue el cobro total de la suma de $26.450.891 (pesos veintiséis millones cuatrocientos cincuenta mil ochocientos noventa y uno), conforme planilla indemnizatoria que adjuntó con los siguientes rubros: haberes del mes de octubre de 2025; remuneración noviembre del 2025, integración de mes de despido, SAC 2° semestre 2025, vacaciones año 2025, indemnización por antigüedad art. 247 LCT y preaviso. Posteriormente, hizo reserva de accionar judicialmente por diferencias de indemnización por despido incausado.

Manifestó el accionante que se desempeñó para la firma accionada desde el día 01/08/2022 hasta el día 04/11/2025, en la categoría profesional de analista, fuera de convenio; en una jornada laboral completa de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas; y que percibía una remuneración de $1.565.357,60

En relación al distracto, expuso que la accionada extinguió el vínculo en los términos del art. 247 de la LCT.

Seguidamente, añadió que reclamó el pago de liquidación correspondiente y haberes adeudados al número de teléfono indicado en la epistolar de despido, pero no obtuvo respuesta. Posteriormente, sostuvo el accionante que concurrió al domicilio de la demandada con la asistencia de la Secretaria de Trabajo a fin de requerir el pago de los conceptos adeudados, pero tampoco le fueron abonados.

Adjuntó planilla indemnizatoria, acompañó prueba documental y solicitó se trabara embargo preventivo en los términos del art. 32 inc. 3 apartado 4 del CPL.

En 26/12/2025 se dictó sentencia por la cual se ordenó trabar embargo preventivo en los términos del art. 32 inc. 3 apartado 4 del CPL.

Seguidamente, conforme proveído del 03/02/2026, se procedió a determinar que a la presente causa le corresponde un trámite sumarísimo.

Fijada fecha de audiencia y corrido traslado de demanda, el 02/03/2026 se llevó a cabo audiencia conforme a las previsiones del art 108 de CPL. En la mencionada audiencia se presentó en Sr. Esteban Rafael Pastor con su letrada patrocinante Rosa Graciela Alaniz, y no así la parte demandada. En consecuencia, se tuvo por incontestada la demanda.

Finalmente, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva, y firme la providencia, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Corresponde, en forma previa, excluir aquellos extremos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, exentos de prueba.

Por lo que, en relación a las posiciones asumidas por las partes respecto de los extremos de la relación laboral y la documental por éstos acompañada, concluyo que todo lo esgrimido por las partes se encuentra controvertido.

1.1. Respecto de la documentación agregada por la parte accionante, la accionada no contestó demanda, por lo que le caben los efectos establecidos en el artículo 58 del CPL, además de tener por auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda.

El mentado art. 58 del CPL dispone que en caso de falta de contestación de demanda se presume como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

La CSJT ha expresado que*“la preceptiva del art. 58 del CPT establece que en caso de falta de contestación, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios”. Cabe recordar que en precedentes reiterados esta Corte ha señalado que las presunciones legales contenidas en el Art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, “Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”*).

Se ha dicho también que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no son ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (CSJT, sentencia N° 1020 del 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido"; entre otras); y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial

determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, aquéllas resultan de aplicación" (CSJT, sentencia N° 58 del 20/2/2008, "López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros").

2. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme al art. 214 inc. 5 del CPCYC, son las siguientes: 1) Procedencia de la indemnización reducida prevista en el art. 247 de la LCT. 2) Rubros reclamados.

Primera Cuestión

1. Procedencia de la indemnización reducida prevista en el art. 247 de la LCT.

1.1. El accionante, como se expuso, manifestó que se desempeñó para la firma accionada desde el 01/08/2022 hasta el 04/11/2025; en la categoría profesional de analista, fuera de convenio; en una jornada laboral completa de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas; y que percibía una remuneración de $1.565.357,60.

En relación al distracto, expuso que la accionada extinguió el vínculo en los términos del art. 247 de la LCT.

1.2. Por su parte, la accionada no contestó demanda.

2. Ahora bien, corresponde determinar cuáles son las pruebas pertinentes y atendibles para resolver la presente cuestión.

2.1. Prueba documental acompañada por la accionante:

2.1.1. De CD con fecha de imposición del 04/11/2025, surge que la empresa accionada procedió a comunicar al Sr. Esteban Pastor que se encontraba despedido en los términos del art. 247 de la LCT.

2.1.2. De TCL con fecha de imposición del 12/12/2025 el accionante procedió a rechazar la misiva anteriormente señalada.

2.1.3. Tres recibos de sueldos, de los cuales surge que el Sr. Pastor fue empleado de Tradelog SAU desde el 01/08/2002, conforme a la categoría laboral de analista, fuera de convenio, y a tiempo completo indeterminado.

2.1.4. De Acta de inspección A 00000425 surge que la funcionaria actuante de la Secretaria de Estado de Trabajo, junto con el Sr. Pastor, se constituyeron al domicilio de la empresa Tradelog SAU ubicado en Av. Circunvalación y Ruta 305, Las Talitas, Tafí Viejo, Tucumán a fin de "*constatar pago de liquidación final, indemnización y entrega de documentación confirme art. 80 LCT siendo atendidos por la Sra. Gómez Graciela*"

Finalmente, surge del contenido del acta lo siguiente: " *() luego de manifestarse con sus directivos manifiesta que no tiene confirmación alguna respecto a la situación del Sr. Pastor Esteban y que remitirá las presentes actuaciones a la oficina de Recursos Humanos de casa central de la ciudad de Buenos Aires (...).*"

3. Ahora bien, el presente proceso tiene por objeto el cobro de indemnización reducida por despido directo fundado en fuerza mayor, falta o disminución de trabajo, y para lo cual el accionante optó por la vía sumarísima.

Surge así de la comunicación de despido del 04/11/2025 que se ciñó en la causa de disminución de trabajo, en los siguientes términos: *"() Me dirijo a usted en mi carácter de apoderado de Tradelog SAU a fin de poner en su conocimiento que por razones ajenas a la voluntad de Tradelog SAU, se ha resulto dar por terminada la relación laboral con usted en términos del art. 247 LCT, a partir del día de la notificación de la*

presente.

Como es de su conocimiento, la actual situación de recesión económica, ha hecho que toda la actividad de la empresa haya disminuido considerablemente. Las fuertes bajas sufridas por el sector de consumo masivo en general, y en lo que hace a nuestra empresa en especial, la fuerte disminución en el secreto de minera y energía, ha causado que nuestros ingresos hayan disminuido en moneda constante, desde inicio del presente año.

Ante esa dura realidad, se ha tomado medidas de austeridad y control de gastos, las que lamentablemente no hay conseguido revertir la difícil situación económica y financiera y es por ello que de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la LCT, nos vemos obligados a dar por terminada la relación laboral con usted, en los términos de dicho artículo y ante la importare falta y disminución del trabajo arriba indicada."

En tal sentido, la preceptiva del art. 58 del CPL y 108 del CPL establece que, en caso de falta de contestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados, salvo prueba en contrario.

En el presente caso, la demandada no contestó la demanda ni ofreció prueba alguna en contrario. En consecuencia, operan plenamente las presunciones legales antes referidas, tornándose principalmente auténticos los documentos acompañados por la parte accionante.

En efecto, considero que el despido se produjo conforme a los términos previstos en el art. 247 de la LCT., el cual se sustentó en una causa de disminución de trabajo, conforme surge de la prueba objetiva constituida por la comunicación de despido del 04/11/2025, instrumento que, ante la falta de impugnación y prueba en contrario, debe reputarse auténtico y veraz. Además, ello se ajusta a lo previsto por el art. 105 inc. 3 del CPL, por lo que considero debidamente documentada la cesantía del vínculo laboral decidida por la accionada, en los términos alegados. Cabe destacar que lo dispuesto, no importa un pronunciamiento sobre la justificación del despido en las características referidas.

Teniendo en cuenta que la fecha de imposición de la comunicación rescisoria es del 04/11/2025, y ante la falta de informe correspondiente sobre fecha precisa de recepción, considero que el día 04/11/2025 será la fecha señalada como el momento de perfeccionamiento de la extinción del vínculo laboral, ello conforme a la teoría de emisión de las comunicaciones.

Por otra parte, teniendo en cuenta los recibos de sueldos agregados, los cuales también se reputan como auténticos y veraces, surgen de ellos los datos de la relación laboral entre las partes, los cuales serán tenidos en cuenta para hacer el cálculo indemnizatorio correspondiente.

En consecuencia, por lo expuesto, corresponde autorizar el pago de una indemnización reducida a favor del Sr. Pastor, conforme a las previsiones del art. 247 de la LCT. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

Rubros reclamados.

1. Pretende el trabajador el pago de la suma total de $26.450.891 (pesos veintiséis millones cuatrocientos cincuenta mil ochocientos noventa y uno), conforme planilla indemnizatoria que adjuntó con los siguientes rubros: haberes del mes de octubre de 2025; remuneración noviembre del 2025, integración de mes de despido, SAC 2° semestre 2025, vacaciones año 2025, indemnización por antigüedad art. 247 LCT y preaviso.

Por su parte, la demandada niega adeudar suma alguna por ningún concepto, a tenor de lo normado por la LCT.

1.2. Ahora bien, conforme el art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) y 106 CPL, se analizarán cada concepto pretendido por separado.

Indemnización por antigüedad (50%). Art. 247 LCT: del análisis efectuado de las pruebas rendidas en el presente proceso, es sobre la accionada quien pesaba la carga probatoria de demostrar el pago de la indemnización reducida por despido en los términos del art. 247 de la LCT. Sin embargo, no se encuentra acreditado su pago, por lo que corresponde su progreso.

Por otra parte, destaco que, a los fines del cálculo del presente rubro se tendrán presente los datos de la relación laboral que surgen de los recibos de sueldo acompañados por la accionante y no impugnados por la demandada.

Preaviso: no encontrándose acreditado su pago, corresponde el progreso del presente rubro.

Haberes del mes de octubre de 2025: no encontrándose acreditado su pago, corresponde admitir el presente rubro a favor de la accionante.

Remuneración noviembre del 2025: teniendo en cuenta que la extinción del vínculo laboral se produjo el 04/11/2025, y no encontrándose acreditado su pago, corresponde admitir el presente rubro a favor de la accionante.

Integración de mes de despido: teniendo en cuenta la fecha del despido de la trabajadora (04/11/2025), lo normado por el art. 233 de la LCT, y no encontrándose acreditado su pago, corresponde el progreso a favor de la accionante.

SAC 2° semestre 2025: atento no encontrarse acreditado su pago, y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, corresponde el progreso del presente rubro.

Vacaciones año 2025: atento a lo dispuesto por el art. 150 de la LCT, y no encontrándose acreditado su pago, corresponde el progreso del presente rubro.

Intereses: En relación a los intereses corresponde se aplique lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 27802, por tratarse de un juicio en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada Ley (BO 6/3/2026).

En consecuencia, a cada rubro adeudado se le aplicará, desde la fecha en que es debido, la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina, en tanto el resultado no sea superior al que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni inferior al 67% de éste último. El cálculo de los intereses se realizará conforme los lineamientos del BCRA en *https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/*, a los fines de la aplicación de la Ley 27802.

Respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente “Laquaire”, confirmada en la causa “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos” (Sent. n° 162 del 07/03/2023), en donde determinó que: “C*orresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento*". Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses

Ingreso 1/8/2002

Egreso 4/11/2025

Antigüedad 23 años, 3 meses y 3 días

CCT: Fuera de Convenio

Categoría: Analista

Mejor Remuneración Normal y Habitual (art. 245 LCT)

MRNH $ 1.565.357,60

1) Indemnización por antigüedad

$ 1.565.357,60 x 24 años x 50% $ 18.784.291,20

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

$ 1.565.357,60 x 2 meses $ 3.130.715,20

3) Haberes noviembre 2025

$ 1.565.357,60 / 30 x 4 días $ 208.714,35

4) Integración Mes de Despido

$ 1.565.357,60 / 30 x 26 días $ 1.356.643,25

5) SAC proporcional 2do semestre 2025

$ 1.565.357,60 / 360 x 124 $ 539.178,73

6) Vacaciones proporcionales 2025

$ 1.565.357,60 / 25 x 304/360 x 35 $ 1.850.600,54

a) Total rubros 1 a 6 $ 25.870.143,27

b) Tasa Pasiva (L. 27802) 11/11/25 al 28/02/26 $ 2.276.974,00

c) Interés CER + 3 $ 2.737.379,00

d) Interés 67% CER + 3 $ 1.834.044,00

Total condena en $ al 28/02/2026 (a+b) $ 28.147.117,27

Costas: atento a los rubros por los que progresa la acción, las costas se imponen en su totalidad a la demandada, conforme lo dispuesto por el art. 61 CPCYC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria la condena actualizada al 28/02/2026, que resulta la suma de $28.147.117,27.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

A la letrada Rosa Gabriela Alaniz por su actuación como patrocinante del accionante, el 15% de la base de regulación, que resulta la suma de $4.222.067,59 (pesos cuatro millones doscientos veintidós mil sesenta y siete con 59/100).

Por ello,

RESUELVO

1- ADMITIR la demanda promovida por el Sr. Esteban Rafael Pastor, DNI N° 23.116.435, con domicilio en calle Matienzo 346, San Miguel de Tucumán, Tucumán; en contra de Tradelog SAU, CUIT 30-69617300-8, con domicilio en Ruta 305 y Av. Circunvalación, Las Talitas, Tucumán; al pago en el perentorio plazo de **CINCO DIAS** de la suma de **$28.147.117,27 (pesos veintiocho millones ciento cuarenta y siete mil ciento diecisiete con 27/100)** en concepto de indemnización por antigüedad art. 247 LCT, haberes del mes de octubre de 2025; remuneración noviembre del 2025, preaviso, integración de mes de despido, SAC 2° semestre 2025, vacaciones año 2025, conforme se considera.

2- COSTAS, conforme a lo considerado.

3- HONORARIOS: A la letrada **Rosa Gabriela Alaniz,** la suma de $4.222.067,59 (pesos cuatro millones doscientos veintidós mil sesenta y siete con 59/100).

4- PLANILLA FISCAL, oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

5-COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER 2241/25.KGE

Actuación firmada en fecha 12/03/2026

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.